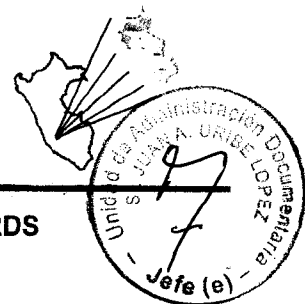




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0060 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 MAR. 2015**

VISTO, el Exp. Adm. N° 07155-2014 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BENIGNA CANTORAL DE LLERENA**, Servidora Cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 1002-2014-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH de fecha 14 de octubre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 07726 de fecha 08 de setiembre de 2014, doña Benigna Cantoral de Llerena, Servidora Cesante de la Dirección Regional de Salud, solicitó ante dicha Dirección Regional, **el reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios y sin perjuicio de ello, se reconozca los devengados desde el mes de Marzo de 1985 hasta la fecha, incluidos los intereses legales que les pueda corresponder**, sustentando su pedido en lo establecido en el D.S. N° 021-85-PCM, D.S. N° 025-85-PCM, respectivamente; petición que es declarada INFUNDADA por Resolución Directoral Regional N° 1002-2014-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH (artículo segundo), el mismo que es notificado al administrado mediante Oficio N° 5096-2014-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL de fecha 23 de octubre de 2014 y recepcionada con fecha 28 de octubre de 2014, conforme al cargo que obra en el expediente;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Salud, mediante Reg. N° 009623 de fecha 07 de noviembre de 2014, doña Benigna Cantoral de Llerena, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1002-2014-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 5699-2014-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL e ingresado con Exp. Adm. N° 07155-2014, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que conforme al cargo de notificación que se adjunta a los antecedentes, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia del escrito de apelación presentado por la Señora Pensionista de Dirección Regional de Salud de Ica, doña Benigna Cantoral de Llerena, que su pretensión es el **reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio, y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto**. Argumenta la recurrente que a la fecha viene percibiendo en sus boletas de pago la suma de S/. 5.00 nuevos soles Mensuales por concepto de Movilidad y Refrigerio, reclamando que éste se haga en forma diaria, amparándose en lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM. Agrega que, "(...) atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido por la recurrente, pues dicha norma entró en vigencia desde marzo de 1985, es un derecho adquirido, pues viene siendo percibida con carácter de permanente, y estando además a lo que dispone el artículo único de la Ley N° 25048, el cual precisa "Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y vacaciones, que perciben o que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo las pensiones pertenecientes al Régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908"; nos lleva a concluir



razonadamente que corresponde abonar el pago de Bonificación por Movilidad y Refrigerio desde la fecha de marzo de 1985 hasta la fecha de pago, generando devengados e intereses". Asimismo sustenta su recurso en lo dispuesto en el Art. 23° y 26° de la Constitución Política del Estado, éste último en su inciso 2) establece como principio el "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", por consiguiente, señala que el otorgamiento de lo solicitado es de pleno derecho;

Que, de lo argumentado por la recurrente, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

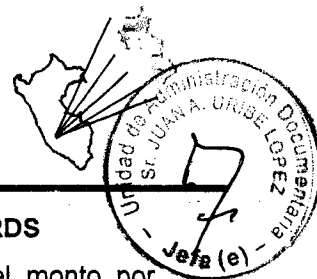
- a) Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- b) Mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a lo servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.
- c) Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00), por días efectivos.
- d) Mediante Decreto Supremo N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y Decreto Supremo N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- e) Mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, se estableció que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del Estado, percibirían un incremento de I/.500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- f) Mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se estableció que las autoridades, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606 y Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores, a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrían derecho a una compensación por movilidad que se fijaría en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000.000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opusieran a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.
- g) Mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público sería de CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, de la normativa expuesta en los considerandos precedentes, y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 118-2013-OAPH, en una opinión planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional precisamente sobre la misma pretensión planteada por la recurrente respecto al otorgamiento del concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, cuando se publica el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM. En ese sentido, debe resaltarse que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios; incluso, también el monto asignado mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM inmerso en éste último dispositivo también se refiere a un pago;





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0060 -2015-GORE-ICA/GRDS

Que, si bien, el D.S. N° 264-90-EF precisa que el monto por concepto de Movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000.000 de Intis, por efecto de reconversión monetaria señalada en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles, que agregados al importe de S/. 0.01 nuevos soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 nuevos soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y Servidores de esta Entidad y que en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntas al expediente a la fecha se viene otorgando dicho monto a los accionantes, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, finalmente debemos precisar en el extremo señalado por los recurrentes *"que atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido"*; el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado que *el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos* (Exp. N° 8468-2006-AA, fundamento 7; 03397-2006-PATC, fund. 7; 2500-2003-AA/TC fund. 5, entre otras);

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 103-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **BENIGNA CANTORAL DE LLERENA**, Servidora Cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 1002-2014-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH de fecha 14 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEON REYES
GERENTE REGIONAL